

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

SALVADOR BARRETO PEÑA

Apelante

v.

UNITED SURETY AND
INDEMNITY COMPANY;
ASEGURADORA XYZ;
CORPORACIÓN A; SR.
FULANO DE TAL; SRA.
FULANA DE TAL; Sociedad
Legal de Gananciales
Compuesta por el SR.
FULANO DE TAL y la Sra.
FULANA DE TAL

Apelados

KLAN202000761

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.:
A AC2018-0155
(601)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Salvador Barreto Peña, y solicita la revocación de la sentencia emitida por el foro de primera instancia en este caso. Mediante el dictamen apelado, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda, sobre incumplimiento de contrato, presentada por la parte apelante en contra de la parte apelada, United Surety and Indemnity Company. El foro primario descansó en la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

La parte apelante sufrió daños en su propiedad como resultado del paso del huracán María en la Isla.

Consecuentemente, presentó una reclamación ante la parte apelada, bajo la póliza de seguros que cubría la propiedad. Insatisfecha con el procedimiento de ajuste y la cantidad pagada por la aseguradora, la parte apelante presentó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales en contra de la parte apelada.

En la demanda, la parte apelante sostuvo que la parte apelada subestimó los daños, se ha negado a compensarle adecuadamente, incurrió en prácticas desleales y su conducta constituyó mala fe contractual, incumpliendo así con sus obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó que se le indemnizara por los daños sufridos en la propiedad, los daños resultantes del alegado incumplimiento contractual, sufrimientos y angustias mentales, más costas y honorarios de abogado.

Superados varios trámites en el caso, la parte apelada presentó su contestación a la demanda. Admitió haber emitido una póliza de seguro de propiedad a favor de la parte apelante, la cual se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los daños, y que la parte apelante le había presentado una reclamación bajo la póliza. Empero, alegó afirmativamente haber atendido diligentemente la reclamación en cumplimiento con los términos de la póliza, las leyes y los reglamentos aplicables. Además, sostuvo que realizó una inspección de los daños reclamados y ajustó la reclamación de buena fe, razón por la cual ofreció un pago de \$236.51 a la parte apelante. Entre sus defensas afirmativas, adujo que "[l]a reclamación fue ajustada y cerrada con pago en un periodo aproximado de veintidós (22) días lo cual se encuentra en pleno cumplimiento con las disposiciones

del Código de Seguros de Puerto Rico, que concede noventa (90) días para ello.”¹

Posteriormente, la parte apelada presentó una moción de desestimación. Alegó que la demanda dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra. Adujo que la reclamación contenida en la demanda quedó extinguida al momento en que la parte apelante aceptó la suma de \$236.51² como pago total y final de toda obligación o reclamación por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia del huracán María. Ello así, pues sostuvo que el cheque contenía un endoso que advertía que la aceptación y/o endoso y cobro del cheque constituía una liquidación total y definitiva de la reclamación. Por tal razón, solicitó al foro primario que desestimara la demanda presentada en su contra.

Tras conceder varias solicitudes de prórroga para oponerse a la moción de desestimación, sin que la parte apelante cumpliera, el foro primario dio por sometida la moción de desestimación. Así, el 4 de mayo de 2020, notificada el 14 de mayo de 2020, el foro primario dictó sentencia ordenando la desestimación de la demanda. Por entender que se trataba verdaderamente de una moción en solicitud de sentencia sumaria, pues la parte apelada incluyó varios anejos y expuso materias no contenidas en la demanda, el foro primario formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante, Salvador Barreto Peña, tenía la póliza de seguro DW278145 suscrita por United Surety and Indemnity Company.
2. La parte demandante presentó reclamación a la USIC a la cual se le asignó el número 172769, por los daños ocasionados a la

¹ Véase, pág. 22 del Apéndice del recurso de Apelación.

² Véase, pág. 31 del Apéndice del recurso de Apelación.

- propiedad asegurada por el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
3. La póliza de seguro estaba vigente al paso del Huracán María por Puerto Rico.
 4. La propiedad asegurada se encuentra en Urb. La Estancia, calle Jardines #16, Bo. Culebrinas, San Sebastián, Puerto Rico 00685.
 5. Con relación a la reclamación hecha por la parte demandante, USIC realizó la correspondiente investigación y luego de aplicado el deducible por la cantidad de \$2,051.00, el pago final estimó los daños en \$236.51.
 6. El 4 de diciembre de 2017 la parte demandada le envió el cheque número 5002472 a la parte demandante por dicha cantidad, en este se indicó que era la liquidación total de los daños reclamados.
 7. La parte demandante endosó el cheque con su firma. Véase, Anejo 1 de la *Moción de Desestimación por Pago en Finiquito*, presentada por la parte demandada el 10 de octubre de 2019.

Apoyado en estas determinaciones de hechos, el foro apelado desestimó la demanda. Concluyó que, una vez la parte apelada hizo el ofrecimiento de pago y la parte apelante lo aceptó, lo hizo como pago final por los daños reclamados. En consecuencia, determinó que, la parte apelante estaba impedida de presentar una causa de acción por haberse extinguido la obligación de la parte apelada, de conformidad a la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia. Alegó que no fue asesorada adecuadamente durante el proceso de ajuste y que, a diferencia de lo alegado por la parte apelada, el cheque no contenía un endoso que advirtiera de las consecuencias que tendría el cambiarlo. Por tal razón, adujo que la parte apelada indujo a error al foro primario. Empero, el 25 de agosto de 2020, el foro

primario denegó la moción de reconsideración presentada por la parte apelante.

Todavía insatisfecha, la parte apelante compareció ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, para argumentar a favor de la revocación de la sentencia. La parte apelada también compareció mediante su alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre el panel de jueces, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. La Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del pleito.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa

solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 662-663 (2017); Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo estableció que su uso no excluye tipos de casos, y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Íd.*

Este vehículo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales y pertinentes, y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

De otro lado, la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos

materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Doctor Bravo, 161 DPR 308, 332-333 (2004).

La Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), exige que, si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surge que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho procede, el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso, y cualquier duda en su ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Doctor Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

B. Pago en finiquito

La doctrina de "accord and satisfaction", o aceptación en finiquito fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 242-243 (1983). Constituye una forma de extinción de las obligaciones, equivalente a una transacción. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973).

Así pues, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida, entonces estaría impedido de reclamar posteriormente la diferencia entre lo que recibió y aceptó. Por eso, de estar inconforme con el pago tiene que devolver la cantidad recibida. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 240.

Es imprescindible la presencia de los siguientes requisitos para que aplique dicha doctrina: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*, págs. 240-241; Pagán Fortis v. Garriga, 88 DPR 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 DPR 238, 244 (1943).

C. Defensas Afirmativas

Luego de presentada una demanda, la parte demandada debe presentar una alegación responsiva en la que admita o niegue las aseveraciones formuladas en su contra y, además, exponga "sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que tales defensas le asisten". Regla

6.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2 (a).

En cuanto a las defensas, existen algunas que deberán expresarse afirmativamente en la alegación responsiva o, de lo contrario, se tendrán por renunciadas. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3. Véase, Presidential v. Transcribe, 186 DPR 263, 281 (2012). Estas son:

(a) transacción, **(b) aceptación como finiquito**, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, (q) prescripción adquisitiva o extintiva, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. [...].

Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

[Énfasis suplido.]

A manera de excepción, y para "garantizar que se haga justicia"³, podrá levantarse una defensa afirmativa luego de presentada la alegación responsiva si "la parte adv[iene] en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente". Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, Conde Cruz v. Resto Rodríguez, res. el 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152, 205 DPR __ (2020), pág. 23. Para que aplique la excepción, la omisión de incluir la defensa afirmativa en la alegación responsiva no puede deberse a falta de diligencia. López v. J. Gus Lallande, 144 DPR 774, 792 (1998). Es decir, solo se aplicará en circunstancias "demostrativas de que la omisión no se debió a falta de diligencia y que por otro lado no ha de

³ Texaco P.R. Inc. v. Díaz, 105 DPR 248, 250 (1976).

irrogarse substancial perjuicio en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone". Epifanio Vidal, Inc. v. Suro, 103 DPR 793, 793 (1975).

Una defensa afirmativa, acompañada de hechos y argumentos ciertos, "derrot[a] el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas correctas". R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, pág. 290. Véase, además, Conde Cruz v. Resto Rodríguez, *supra*, págs. 21-22.

Lo anterior, toda vez que las defensas afirmativas "comprenden materia de naturaleza sustantiv[a] y/o materia constitutiva de excusa por la cual, la parte demandada no debe responder a las reclamaciones en su contra". Conde Cruz v. Resto Rodríguez, *supra*, pág. 22; Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 280.

Debido a la naturaleza sustantiva de una defensa afirmativa, esta debe exponerse de manera clara, expresa y específica, no de forma general, y junto con una relación de hechos que la fundamente. Presidential v. Transcaribe, *supra*, pág. 281; Díaz Ayala v. ELA, 153 DPR 675, 695 (2001). "...[N]o basta con mencionarla, sino hay que fundamentarla; de lo contrario, se entenderá que la parte ha renunciado a la defensa". H.R., Inc. v. Vissepo & Diez Constr., 190 DPR 597, 620 (2014) (Opinión concurrente, Jueza Asociada Pabón Charneco). Véase, además, Presidential v. Transcaribe, *supra*.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

La parte apelante le imputa al foro primario la comisión de cinco errores al emitir la sentencia sumaria

apelada. SiN embargo, únicamente discutiremos el quinto señalamiento de error, pues ello dispone de la totalidad del recurso.

En su quinto señalamiento de error, la parte apelante alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al resolver el pleito por la vía sumaria y al determinar la aplicación al caso de la doctrina de pago en finiquito. Esto, a pesar de que la parte apelada no levantó oportunamente en su alegación responsiva la defensa afirmativa de pago en finiquito.

La parte apelada argumenta que levantó la defensa afirmativa de pago en finiquito en su contestación a demanda. Específicamente, sostiene que alegó afirmativamente haber atendido diligentemente la reclamación en cumplimiento con los términos de la póliza, las leyes y los reglamentos aplicables. Además, adujo que realizó una inspección de los daños reclamados y **ajustó la reclamación** de buena fe, razón por la cual **ofreció un pago** de \$236.51 a la parte apelante. Entre sus defensas afirmativas, alegó que “[1]a **reclamación fue ajustada y cerrada con pago** en un periodo aproximado de veintidós (22) días lo cual se encuentra en pleno cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, que concede noventa (90) días para ello.”⁴ [Énfasis suplido.] Según la parte apelada, esto constituyó la defensa afirmativa de pago en finiquito. Discrepamos.

Según hemos expresado, debido a la naturaleza sustantiva de una defensa afirmativa, esta debe exponerse de manera clara, expresa y específica, no de

⁴ Véase, pág. 22 del Apéndice del recurso de Apelación.

forma general, y junto con una relación de hechos que la fundamente. Díaz Ayala v. ELA, *supra*. No es suficiente únicamente mencionarla, sino que también hay que fundamentarla. De lo contrario, se entiende que la parte ha renunciado a dicha defensa. Presidential v. Transcribe, *supra*.

Surge de la contestación a demanda presentada por la parte apelada que esta en ningún momento mencionó la defensa afirmativa de pago en finiquito. Por el contrario, la parte apelada descansó en una mera descripción de los hechos que entiende dieron lugar al cierre de la reclamación presentada por la parte apelante.

Para que se entendiera levantada la defensa de pago en finiquito, la parte apelada debía mencionarla de manera clara, expresa y específica y, además, exponer una relación de hechos que fundamentara los elementos de la doctrina, a saber: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide entre las partes; (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; y (3) aceptación por parte del acreedor. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, *supra*.

Del texto de la contestación a demanda no surge que la parte apelada haya alegado específicamente la defensa de pago en finiquito, así como tampoco el tercer requisito de la doctrina, a saber, la aceptación del pago por la parte apelante. Esto es un elemento indispensable para que se configure la defensa, pues no basta con el mero ofrecimiento de pago. Por tal razón, es forzoso concluir que la relación de hechos esbozada por la parte apelada en su contestación a demanda fue

insuficiente para que se entendiera levantada la defensa afirmativa de pago en finito. Ante estas circunstancias, al omitir incluir la defensa afirmativa de pago en finiquito en su alegación responsiva, la parte apelada renunció a la misma y está impedida de levantarla en cualquier etapa posterior de los procedimientos. Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*; Presidential v. Transcaribe, *supra*.

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

En esta ocasión, el foro primario erró al omitir por completo de su dictamen la aplicación de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, a los hechos del caso y permitir que la parte apelante descansara en la defensa afirmativa de pago en finiquito cuando evidentemente renunció a ella al no levantarla oportunamente en su alegación responsiva. Recordemos que los tribunales están impedidos de levantar las defensas afirmativas *motu proprio* cuando estas han sido renunciadas por las partes. Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 105 esc. 10 (2002).

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia sumaria apelada. Se devuelve el caso al

Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta *Sentencia*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones